

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

2 de marzo de 2021

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00197-01 Proceso ordinario laboral promovido por EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO contra UGPP

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N° 017 publicado el día 12 de febrero de 2021, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de febrero de 2021, según constancia secretarial del día 25 de febrero de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Por tanto:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir de que se surta la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, [stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión vía WhatsApp y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: INFÓRMESE** que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado, teléfono 3128145741.

**QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web [www.tsriohacha.com](http://www.tsriohacha.com) a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; además de brindar la posibilidad de presentar el escrito contentivo de los alegatos por este canal; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3128145741.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

Riohacha, 22 de febrero de 2021

Señor(a):

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE LA GUAJIRA**

E.S.D.

### **ALEGATOS 2 INSTANCIA**

**REFERENCIA:** ORD LAB.2017-00197-00 de **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO** contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- **UGPP**.

**AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA**, identificada con C.C. No. 40.939.343 de Riohacha, y portadora de la T.P. 146.469 del C. S. de la J., actuando como apoderada Especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - **UGPP**, mediante el presente me permito ALEGAR en el proceso de la referencia de la siguiente manera:


Tal como lo expresamos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, seguimos planteando que nuestra diferencia se manifiesta en que en cuanto a la **Indexación:** La Entidad que represento cuando hace el reconocimiento pensional lo hace desde la fecha que se genera la pensión, es decir desde el fallecimiento del causante señor ENRIQUE LUIS BRACHO Q.E.P.D, y desde esa fecha hasta el presente se están pagando las mesadas pensionales, las cuales por Ley 100 se deben indexar es decir se actualiza su valor anualmente se realiza su reajuste, por lo cual la orden de hacer el reconocimiento del 50 % a la Eredith Salinas de Bracho, no generaría ningún tipo de indexación por cuanto la mesada pensional que se debe estar cancelando para el año 2020 ya debe estar en su valor real de acuerdo a los incrementos que les corresponde a las pensiones anualmente.

De otra parte, con respecto a las **costas:** no compartimos la decisión de 1 instancia en el sentido que la UGPP no es la que da origen a la Litis que se presenta en el presente proceso dado que el proceso se inicia por la disyuntiva entre la conyugue y la compañera permanente en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente y la entidad no podría entrar a resolver esta disyuntiva en el ente administrativo, por lo cual era necesario que se acudiera a un proceso judicial, por ello no podríamos determinar que se generó el proceso por parte de la UGPP al no hacer un reconocimiento pensional, si no que por el contrario la UGPP reconoce la pensión del causante a favor de la persona que inicialmente hace la solicitud de la pensión allegando los documentos y cumpliendo con los requisitos legales, posterior a ello, como se manifiesta en las consideraciones del fallo se presenta la señora EREDITH SALINAS manifestando que resulta con mayor derecho que la señora LUCILA a quien se le venía reconociendo la pensión, por ello se genera el presente conflicto que debía ser dirimido por la jurisdicción laboral para efectos de

determinar a quién le asiste mejor derecho, la UGPP simplemente verifica en el proceso como parte que le corresponde realizar el pago de la pensión y estar atentos a quien se le debe realizar el reconocimiento y pago de la misma, por lo tanto consideramos que no debemos ser condenados en costas por cuanto la entidad está atenta hacer el cumplimiento y la UGPP siempre ha velado por el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de la manera más oportuna y conforme a la documentación aportada al expediente administrativo.

En razón a lo anteriormente expuesto, se solicita se revoque la sentencia apelada en el sentido que se indicó y se absuelva a la UGPP de cualquier condena.

Atentamente,



**AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**  
C.C. No. 40.939.343 de Riohacha  
T.P. 146.469 C. S. de la J.

Señores  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha  
Sala Civil- Familia-Laboral  
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Honorable Magistrado  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral  
Radicación: 44-001-31-05-002-2017-00197-01  
Demandante: Eredith del Carmen Salinas  
Demandado: UGPP y LUCILA MARÍA ALVAREZ MOSCOTE

Asunto: ALEGATOS

---

**Vanessa Soireth Fuentes Ospino**, mayor de edad, dirección electrónica: [vanefuentes83@hotmail.com](mailto:vanefuentes83@hotmail.com) identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.719.435 de Valledupar, portadora de la tarjeta profesional No. 158.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la señora **LUCILA MARÍA ALVAREZ MOSCOTE**, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho para presentar mis alegatos de conclusión, lo cual hago de la siguiente manera:

Me ratifico en todo lo sustentado en la Apelación interpuesta y la correspondiente contestación de la demanda, por lo que solicito al Honorable Magistrado, se REVOQUE la sentencia de instancia para que en su lugar se le siga reconociendo a mi representada el 100% del derecho pensional que le asiste, de acuerdo a lo siguiente:

Mediante **Sentencia T-190/1993 se acogió un criterio material respecto a la convivencia efectiva al momento de la muerte del causante como elemento central para determinar el beneficiario de la sustitución pensional**, que le otorgan primacía a la convivencia efectiva, al compromiso de apoyo afectivo y socorro mutuos, criterios que no le fue aplicado en la decisión tal como la profirió el Juzgado de instancia desconociendo la naturaleza de la prestación social, esto es, que la prestación sea reconocida a quien convivió los últimos años de vida con el causante. **La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación, sentencia 02 de marzo de 1999, rad. 11245, M.P José Roberto Herrera Vergara sostiene: es la efectiva vida en pareja durante los años anteriores al deceso del pensionado, la que viene a legitimar la sustitución pensional, por encima de cualquiera otra consideración**". **En Sentencia C-081 de 1999 la Corte decidió aplicar un criterio material: esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte para determinar el beneficiario de la sustitución pensional, con lo cual busca un compromiso efectivo y mutua comprensión entre la pareja al momento de la muerte, independientemente de que cualquiera de estos goce de la calidad de cónyuge o de compañero (a) permanente. "...la ley acoge un criterio material-convivencia efectiva al momento de la muerte- y no simplemente formal-vínculo matrimonial-en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida. En consecuencia, en el hipotético caso de la negación de este derecho a la compañera permanente bajo el argumento de un**

**vínculo matrimonial preexistente, pero disociado de la convivencia efectiva...se configuraría una vulneración del derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de quien materialmente tiene derecho a la sustitución pensional”.**

**En la sentencia T-122 igualmente manifestó: “Ha sostenido la Corte, por ejemplo la sentencia T-566 del 07 de octubre de 1998, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho de sustitución pensional, agregando que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse.**

**También ha manifestado la Corte que el sistema jurídico colombiano ha adoptado al respecto por un criterio material en cuanto a la verificación de la convivencia efectiva y su consecuencia de determinación sobre quién debe ser el beneficiario (a) de la pensión sustituta. Sentencia C-081 de 17 de febrero de 1999 M.P Fabio Morón Díaz.**

**La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación, sentencia de 2 de marzo de 1999 (rad. 11245 MP José Roberto Herrera Vergara) decide: “...es la efectiva vida en pareja durante los años anteriores al deceso del pensionado, la que viene a legitimar la sustitución pensional, por encima de cualquier otra consideración”.** Lo anterior por cuanto ya no existe la prevalencia del cónyuge supérstite respecto de la compañera permanente, como lo interpreta de manera equivocada la demandante, de ninguna manera se puede dar trato discriminatorio a la compañera permanente que haya convivido con el causante, pues se asume el derecho en idéntica situación a la que asumiría la cónyuge, siempre que la compañera permanente demuestre, como ha quedado demostrado en el presente proceso, la efectiva vida de pareja durante los años anteriores al fallecimiento del pensionado y demuestre la inferencia fáctica relativa a la ausencia de convivencia con el cónyuge.

La jurisprudencia Constitucional también ha sido consistente en los requisitos que se deben acreditar o cumplir para asignar una pensión de sobrevivientes en casos similares al caso bajo examen, estableciendo como factor determinante para establecer que persona tiene derecho a la sustitución pensional es el apoyo efectivo y de la comprensión mutua entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: **(i) que no existe una preferencia de la cónyuge sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener vigente el vínculo matrimonial, sino que se debe acreditar la convivencia efectiva, real y material entre la pareja y .no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga y (ii) la convivencia excede a la mera cohabitación en el mismo techo, pues se predica de un vínculo vivo, actuante, de auxilio mutuo, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común compartiendo todos los recursos que se tienen.**

Cuando la controversia se suscita entre una cónyuge sin convivencia simultánea y una compañera permanente, se debe acreditar por parte de la **(i) cónyuge que hizo vida marital con el causante por lo menos durante cinco años en cualquier tiempo (ii) la compañera permanente, debe demostrar convivencia de cinco años anteriores al fallecimiento (C-1094/2003).** Ambos criterios sostienen la necesidad de hacer una valoración de las circunstancias concretas en cada caso, cuyo espíritu se basa en proteger a la persona que en realidad prestó asistencia y compañía a la persona pensionada hasta el momento de su fallecimiento.

En el caso que nos ocupa, no se trata de convivencia simultánea entre el causante, la demandante y mi representada, pues entre esta última y el causante mantuvieron unión marital hasta la fecha de su deceso, en el domicilio del señor ENRIQUE LUIS BRACHO, en el municipio de Villanueva-La Guajira, en la carrera 11 No12-68, donde además recibía notificaciones, tal como se prueba con las Comunicaciones (aportadas al proceso) enviadas por la UGPP al señor ENRIQUE LUIS BRACHO, para notificarle la Resolución No RDP 23 de octubre de 2013, así como copia de tal Resolución; la Notificación por Aviso de la citada Resolución por medio de la cual la UGPP Resuelve adicionar un artículo a la Resolución 034242 del 29 de Julio de 2013 enviadas a la dirección anotada, lugar donde convivió con mi representada.

En el caso bajo examen no se trata entonces de determinar el derecho de sustitución pensional por un vínculo jurídico como el deprecado en la demanda, sino que lo determinante para decidir la Litis es comprobar el CRITERIO MATERIAL DE CONVIVENCIA, para establecer si la convivencia existió o no y generó derechos a favor de mi poderdante, para lo cual debemos remitirnos a los hechos probados dentro del proceso, a saber:

EL CRITERIO MATERIAL DE CONVIVENCIA del que se insiste debió basarse la decisión de instancia, está demostrado conforme los testimonios rendidos, quienes afirmaron y fueron contundentes en todo cuanto depusieron y entre quienes se encuentra el hermano del fallecido, señor **JESUALDO JOSÉ BRACHO MAESTRE**, manifestando que su hermano, señor ENRIQUE LUIS BRACHO, la misma noche de celebrado el rito matrimonial con la demandante, decidió separarse de la misma, manifestándole que se fueran porque él (ENRIQUE LUIS BRACHO) no estaba dispuesto a vivir con ella (EREDITH DEL CARMEN SALINAS), expresándole las razones que lo llevaban a tomar esa decisión, producto de la idiosincrasia propia de personas de la región y de inmediato, juntos se regresaron para donde mi representada con quien ya tenía un hogar conformado. Este testigo prueba que el matrimonio con la demandante fue sólo una formalidad y no se materializó convivencia alguna, además que fue producto de un hecho muy común en esta región para la época, consistente en que las personas cumplían el requisito formal del matrimonio, pero hacían vidas por aparte, tal como ocurrió en este caso. También es contundente en su testimonio al confirmar la vida en pareja entre el causante y mi representada hasta el momento de su fallecimiento, conviviendo hasta esa fecha en el hogar materno donde actualmente sigue radicada con la familia que conformaron.

En cuanto al testimonio rendido por el señor **WILLIAM MOISES OÑATE RODRÍGUEZ**: también es certero y contundente en sus afirmaciones, manifestando que mi representada siempre convivió con el causante en el Municipio de Villanueva-La Guajira, en el domicilio arriba anotado y precisa que es tanto la formalidad de su relación, que es mi representada quien convivía con él en la casa de la madre del señor ENRIQUE LUIS BRACHO, como hecho de visibilidad y aceptación por parte de su familia, lugar donde actualmente sigue viviendo con sus hijos sin que nadie se haya opuesto a esto ni antes ni mucho menos ahora, pues como el mismo dice, los conoce desde siempre porque han sido sus vecinos de toda la vida, conoce a la familia del señor ENRIQUE LUIS BRACHO, razón por la cual rinde el testimonio con total franqueza y claridad sin que le asista ningún otro interés que el esclarecer los hechos que se debaten en este proceso, principalmente la convivencia entre mi poderdante y el causante. Explica y da detalles de cómo era la relación de pareja entre el causante y mi representada.

Los testimonios rendidos logran Confirmar que el señor ENRIQUE LUIS BRACHO, ya en sus últimos días de vida fue llevado por los hijos de la hoy demandante a la casa de ésta

última y por voluntad de los hijos que tuvo con ella, cuando ya no mediaban sus fuerzas y voluntad producto de la enfermedad que lo quejaba, pero que, sin embargo, no recibió los mismos cuidados en su salud como lo requería por su enfermedad, contrario a lo que si le prestó mi poderdante.

Al contrastar lo dicho por los testigos de mi representada con los testimonios rendidos por los testigos de la señora demandante, estos solo se limitan en su decir que veían al señor ENRIQUE LUIS BRACHO, que frecuentaba la casa de la señora demandante a quien visitaba luego de terminar su jornada laboral, afirmando también que la casa donde vive es de propiedad de ella sin mayores detalles de la relación entre estos, que tenían una buena relación sin más explicación que pueda corroborar trato de una pareja como tal. Que de lejos podían observar que visitaba a la demandante, por lo que la censura a estos testigos se refiere a diferencias no menores en la narración de sus declaraciones, al ser apreciadas en conjunto dentro de las circunstancias que rodeaban el diario discurrir de la demandante y el causante. De lo que se desprende que el señor ENRIQUE LUIS BRACHO, frecuentaba la casa de la señora demandante con ánimo de visitarla a ella y los hijos en común pero la convivencia efectiva y real la mantuvo con mi representada. Los testimonios arrimados por la demandante no desvirtúan las declaraciones recibidas por los testigos de mi representada y las documentales aportados al proceso.

En cuanto a la rutina diaria del causante en tiempos de su convalecencia, la demandante no es certera en los pormenores de la atención que este demandaba, sin referencia directa a detalles que permitan dilucidar la atención que le prestaba, según su dicho, en su enfermedad.

Debe llamarse la atención del Honorable Magistrado del análisis de las pruebas testimoniales, obtenemos que los testimonios aportados son certeros, coherentes, contundentes, precisos, sinceros, espontáneos y congruentes entre sí y todo cuanto narraron, quienes acudieron a rendir testimonio con el único fin de dilucidar la controversia planteada en la demanda pero que no fueron valorados adecuadamente en la decisión de instancia, que resultó además discriminatoria al privilegiar a la demandante, comprobado como está, que solo cumple con una formalidad, pues no acreditó haber convivido con el causante cinco años antes de su fallecimiento ni en cualquier otro tiempo, condición requerida para declarar el derecho a la cuota parte de acuerdo a las normas y jurisprudencias vigentes sobre la materia.

También quedó probado y no valorado el hecho de la **dependencia económica** de mi representada con el causante, quien siempre ha sido ama de casa, dedicó todo su esfuerzo a las labores del hogar que conformó con el causante, a su cuidado y de los hijos en común, derivando su sustento de los ingresos percibidos durante toda la vida laboral del señor BRACHO, quien siempre fue el proveedor de los gastos del hogar, así como de las necesidades materiales que demandaban sus hijos y mi representada.

Que la señora LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE durante los cuarenta y seis años de vida marital con el señor ENRIQUE LUIS BRACHO, no generó ni percibió ingresos, por lo que dependió económicamente de su marido, de quien derivaba la manutención para los gastos de su existencia, razón por la cual quedó desprotegida al momento del deceso del causante por el hecho de no percibir los ingresos que éste proveía y con los cuales solventaba los gastos propios y del hogar que conformaron. Lo cual también se encuentra probado por lo narrado por los testigos escuchados de viva voz, quienes coinciden en sus relatos acerca que el señor ENRIQUE LUIS BRACHO y mi poderdante siempre estuvieron



juntos como pareja, que era una relación pública para todos sus conocidos, vecinos, amigos y familiares en su domicilio en Villanueva-Guajira. Que mi poderdante fue su compañera permanente hasta el momento de su deceso, quien siempre derivó su sustento de los medios económicos que el señor Bracho le proveía, que compartieron techo, lecho, alimentos y dependía económicamente de él, lo asistió en todo momento, incluso los últimos años de su vida, cuando ya enfermo sus fuerzas no eran las mismas y requería de cuidados especiales tanto en alimentación, como por medicamentos, llevarlo a consultas médicas y apoyo para soportar la enfermedad que lo aquejaba, tanto físico como espiritual y emocional. Todo esto fue proporcionado en debida forma por la familia que conformó con mi representada y sus hijos, quienes se turnaban su cuidado: llevarlo a las citas médicas, suministraban los medicamentos conforme la prescripción médica y atendían las indicaciones de los galenos, estaban al pendiente de su cuidado y aseo personal, de lavarle la ropa, alimentarlo, especialmente su hija DELCY MARÍA BRACHO ÁLVAREZ, quien lo acompañaba a las citas médicas en su EPS COOMEVA, tal como consta en certificado expedido por médico tratante de dicha EPS y adjuntado como prueba.

Adicionalmente, la Juez de instancia no valoró la **Consulta de el “ADRES” Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, la cual nos arrojó que la demandante pertenece al Régimen Subsidiado en estado Activo como Cabeza de Familia, afiliada a la Cooperativa de Salud Comunitaria-Comparta desde el 30/12/2005 época en la que el causante aún estaba con vida y en la que la demandante sostiene haber convivido con el señor ENRIQUE LUIS BRACHO, sin embargo, no estuviere afiliada como beneficiaria de su EPS; lo que si se prueba es que la demandante estaba afiliada activa al Régimen Subsidiado como cabeza de familia, lo cual indica además que de manera personal atiende y solventa los gastos de su familia y su casa, y que no dependía económicamente del causante, esto conforme lo define la Ley 82 de 1993 modificada por la ley 1232 de 2008, tal como se sustentó en la Contestación de la Demanda.

La demandante no prueba su calidad de beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud al que pertenecía el señor BRACHO, No aportó certificado alguno que permitiera comprobar la dependencia económica del causante. Al afirmar que hizo vida marital por cuarenta y un años, debió estar afiliada como beneficiaria durante el tiempo que el señor ENRIQUE LUIS BRACHO se mantuvo activo en el mercado laboral y aún más cuando alcanzó el estatus de pensionado, sin embargo, hace parte de otro régimen como cabeza de familia, Con esto se prueba que la demandante No reúne tampoco el requisito de dependencia económica entre una pareja.

Se le depreca al Honorable Magistrado, analizar que conforme los requisitos normativos y jurisprudenciales citados, para decidir la litis se debe analizar en primer lugar la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su muerte y las circunstancias de haber hecho vida marital responsable con el fallecido; en segundo lugar el haber convivido con el pensionado no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte, requisito este imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional, tal como se ha probado por mi poderdante, por lo que se solicita, que al momento de fallar observe la situación real de vida en común de dos personas, conforme el sistema jurídico colombiano actual ha adoptado al respecto de estas controversias un criterio material en cuanto a la verificación de la convivencia efectiva y su consecuencia jurídica de determinación sobre quien es beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

En otros términos: ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos y no de trámites o formalidades, para establecer si la convivencia existió, conforme está comprobado,

generando derechos en favor de mi poderdante, atendiendo principios de razonabilidad y de justicia.

Todos estos criterios son desconocidos en la sentencia de primera instancia, con cuya decisión yerra al tener por demostrado, sin estarlo, la convivencia material o efectiva entre ENRIQUE LUIS BRACHO y EREDITH DEL CARMEN SALINAS, y no reconocer, estando acreditado, la unión libre de LUCILA MARÍA ALVAREZ MOSCOTE con ENRIQUE LUIS BRACHO dentro de los cinco años anteriores y hasta el momento de su muerte, razón por la cual genera nuestra inconformidad con tal decisión, al dejar de valorar las pruebas en conjunto conforme las reglas de la sana crítica y por tanto, se le deprecia a los honorables magistrados que al momento de fallar, lo hagan en el sentido de revocar el presente fallo, para en su lugar se reconozcan las pretensiones de mi representada.

Cordialmente,

**VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO**  
**CC49719435 DE VALLEDUPAR**  
**TP158688 CSJ**



EMPRESA CONSULTORA EN  
PENSIONES

**Honorables Magistrados**  
**Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**M. P. Doctor JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
E.S.D.

**Proceso:** Ordinario Laboral y de la Seguridad Social  
**Demandante:** Eredith del Carmen Salinas de Bracho  
**Demandado:** UGPP y Otra  
**Radicación No.** 44-001-31-05-002-2017-00197-01  
**Asunto:** Alegatos de Conclusión

**Honorables Magistrados:**

**LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha** y **Tarjeta Profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi condición de apoderado de la señora **Eredith del Carmen Salinas de Bracho**, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito presentar para su consideración los alegatos de conclusión, en aras de que redunden en beneficio de quien represento, por ende, se revoque parcialmente la sentencia recurrida, dejando para ello incólume solo y exclusivamente lo atinente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en la modalidad de sustitutiva a mi poderdante.

Son razones de hecho y de derecho para que se revoque parcialmente la sentencia impugnada, las siguientes:

1. Ciertamente yerra el sentenciador de primer grado al considerar y declarar probado la existencia de una convivencia simultánea entre el causante señor **Enrique Luis Bracho** (q.e.p.d) con las señoras **Eredith Del Carmen Salinas de Bracho** y **Lucila María Álvarez Moscote**, en tanto no es cierto que la demandante señora **Álvarez de Moscote**, hubiere ostentado la condición de compañera permanente, pues la prueba testimonial llevada por la mencionada llamada a integrar la *litis*, no es clara y concreta, ni menos aún certera para demostrar la supuesta convivencia como compañera permanente del causante.
2. De otro lado, la a quo, paso por alto, siendo contrario a derecho, la supuesta compañera del causante al elevar la correspondiente reclamación administrativa ante la ahora demandada, presentó los testimonios de personas, que no fueron llevados al proceso para efecto de corroborar lo dicho en el correspondiente trámite administrativo de reconocimiento de pensión. Y es que, sin equívocos, rompe la sentenciadora de primer grado con el principio de unidad de la prueba, pues no tuvo en cuenta que la llamada a integrar el litisconsorcio necesario no llevo al proceso judicial las declaraciones de los que depusieron en el mentado trámite administrativo.
3. De igual manera, con más vera la sentencia de primer grado se aleja y no se ajusta a derecho, si se tiene en cuenta, la operadora judicial que conoció primeramente la acción para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en la modalidad de sustitutiva, esto es, la Juez 1ª Administrativa Mixta del Circuito de Riohacha, determinó en providencia calendada el 30 de junio de 2017, veamos:

**"TERCERO:** Se advierte que todo lo actuado conserva validez hasta el momento de producirse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito según lo estipulado en el artículo 16 del Código General del Proceso".

Carrera 5 No. 16-14 Oficina. 902-Bogotá D.C. • Teléfonos: 560 2066-3172419899-300 421 3551  
www.asopensiones.com • E-mail: lulsfuentes976@hotmail.com • asopensionescolombia@gmail.com



EMPRESA CONSULTORA EN  
PENSIONES

Es claro y meridiano, que las pruebas allegadas y practicadas en dicho proceso tienen plena validez, como lo advierte el togado, de ahí, no se entiende en estricto derecho el por qué la juzgadora de primera instancia, no valoró dicho material probatorio. Material probatorio que sin lugar a dudas demuestra con creces lo antes aludido, esto es, se demuestra que no le asiste derecho alguno a la supuesta compañera permanente del causante. Verbigracia, el testimonio del Cura Párroco de la iglesia del Molino – Guajira señor **Rafael Díaz**, quien mantuvo contacto y directo personal por muchos años con los esposos **Enrique Luis Bracho (q.e.p.d.)** y la demandante **Eredith del Carmen Salinas de Bracho**. Asimismo, los demás testimonios rendidos en el proceso administrativo adelantado.

4. El hecho de la convivencia en el caso de la señora **Lucila María Álvarez Moscote**, no puede probarse en forma directa para los efectos de obtener la sustitución pensional, dado que no ha justificado ni ha demostrado tener el derecho al reconocimiento prestacional.
5. Por otra parte, no se tuvo en cuenta por la juzgadora, el hecho cierto e indiscutido, de que, quien acompañaba al causante a sus citas médicas ante de su muerte era su hija **Luisa Fernanda Bracho Salinas**, brillando por su ausencia la ahora beneficiaria de la pensión supuesta compañera permanente del fallecido pensionado.
6. Debe denotarse igualmente, en interrogatorio depuesto por la supuesta compañera del causante señor **Enrique Luis Bracho**, la señora **Lucila Álvarez Moscote**, no sabía ni conocía los nombres de los medicamentos que tomaba el fallecido pensionado, ni menos aún que enfermedades padecía. Jamás contradujo la convivencia de la demandante Lo anterior, demuestra con creces y en sana lógica, que los dichos de la supuesta compañera con respecto a la convivencia aludida son enteramente alejados de la verdad. Circunstancia que a todas luces infirman con creces la sentencia impugnada.
7. De lo anterior se desprende, la Juez de primera instancia al desatar la *litis* propuesta, incurrió en los graves y protuberantes yerros enrostrados, en especial en reconocer y ordenar pagar a la mencionada y presunta compañera permanente del de *cujus*, por cuanto las pruebas derramadas tanto en el proceso adelantado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como las practicadas en el proceso que nos ocupa, nos muestran con claridad palmaria, que la única beneficiaria de la prestación en estricto derecho, es mi poderdante la señora **Eredith del Carmen Salinas de Bracho**, en su condición de cónyuge supérstite del pensionado fallecido señor **Enrique Luis Bracho**.
8. La declaración rendida ante La Notaría Segunda Encargada de Valledupar el día 19 de febrero de 2014 por RAFAEL ENRIQUE DIAZ FONSECA cura párroco del Molino Guajira da cuenta de la convivencia permanente del fallecido **ENRIQUE LUIS BRACHO** con su CÓNYUGE la señora **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO**, al manifestar que lo conoció desde el año **2002** hasta el año **2012** porque era quien lo trasportaba para oficiar las celebraciones religiosas y que era casado con la mencionada señora; sin que hiciera mención a otra persona que compartiera la vida con el causante prueba que fue abiertamente desconocida por la autoridad de conocimiento.
9. Así mismo obra declaración rendida ante el Notario Encargado del Circuito de Villanueva La Guajira de fecha 20 de febrero de 2014 suscrita por Juldar Echavarría, Marlín Alfredo Salinas, Adis María Granados Víctor Jesús Zabaleta, Joaquín López, Cesar Zabaleta, Claudia Díaz Fuentes, José Fernando Vence Olivella, Belisario Lago, Etilvia Zabaleta, Hilda Montero, Yhanis Martínez, Yesmina Jiménez, Ada Luz López, José Luis Pombo, Abad Torres, Cecilia Echavarría, Gladys Casicotes, Javier Balcázar Isabel Armenta, Klanni Lopez, Carlos Alberto Santos, Juan Carlos Morales y Geraldine Martines quienes dan cuenta de la convivencia permanente e ininterrumpida del señor



EMPRESA CONSULTORA EN  
PENSIONES

**ENRIQUE LUIS BRACHO** y su cónyuge la señora **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO**.

10. La Juez falladora erró en su apreciación probatoria al omitir las declaraciones antes descritas, mismas que se constituían en pruebas claves para determinar que la convivencia del señor **ENRIQUE LUIS BRACHO** se dio única y exclusivamente con su cónyuge **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO**, convivencia que jamás fue desvirtuada y que por lo tanto es a ella a quien le corresponde el 100% de la pensión de sobreviviente.
11. Y es que, en términos generales, la operadora judicial de primera instancia, no analizó y valoró conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto las pruebas allegadas al plenario, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea al inferir y pretender que la pensión de sobrevivientes en la modalidad de sustitutiva la pensión sea disfrutada como así lo dispuso, cuando es única y exclusivamente mi poderdante quien en derecho y legalmente le corresponde el derecho pretendido.
12. Ahora bien, igualmente, en lo afín, a que, la pensión reconocida a mi poderdante se causa a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia proferida, resulta evidente, la a quo, desconoce y pasa por alto que la pensión de sobrevivientes se causa a partir de la fecha de la muerte del causante, por ello, no es acertado lo resuelto por el operador judicial determinar que la prestación se reconoce a partir de la fecha de proferida la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, para fulminar, una vez planteados los alegatos pertinentes, se reitera, la sentencia impugnada resulta contraria a derecho, debe ser revocada parcialmente por la Honorable Sala de Decisión Laboral, por ende, solicito respetuosamente se acceda a las súplicas de la demanda incoada.

En esta forma pongo a disposición del Superior Funcional los alegatos de conclusión dentro del término legal.

**De la Honorable Sala, Atentamente,**

**LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**  
C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha  
T.P. No. 218.191. del Consejo Superior de la Judicatura

**ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO 44-001-31-05-002-2017-00197-01**

LUIS ANTONIO FUENTES &lt;luisfuentes976@hotmail.com&gt;

Vie 19/02/2021 9:35

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co>; vanefuentes83@hotmail.com  
<vanefuentes83@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (138 KB)

Alegatos Eredith del Carmen Salinas de Bracho .pdf;

Cordial saludo, adjunto alegatos de conclusión, enviando simultáneamente a las partes demandadas.

Honorables Magistrados  
Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
M. P. Doctor JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
E.S.D.

Proceso: Ordinario Laboral y de la Seguridad Social  
Demandante: Eredith del Carmen Salinas de Bracho  
Demandado: UGPP y Otra  
Radicación No. 44-001-31-05-002-2017-00197-01  
Asunto: Alegatos de Conclusión

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO  
C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA  
T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TELÉFONO: (1) 5602066  
DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ